

Villa Regina, 20 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (VINCULADO A (EXPTE 1087-C1-18) SANHUEZA S/BENEF.)" (Expte. N° RO-08257-C-0000); de los cuales,

RESULTANDO:

A fs. 47/58 se presenta el Dr. Marcelo Abelardo López Alaniz, en carácter de apoderado de [ACTOR_1] y con el patrocinio letrado de la Dra. Fabiana Laura Arroyo promoviendo demanda de daños y perjuicios contra los Sres. [DEMANDADO_1] y [DEMANDADO_3] por la suma de \$881.452,38, todo con más sus intereses y costas.

Denuncia a tramitación de las actuaciones "[ACTOR_1] s/ Beneficio de Litigar sin Gastos" (Expte. N° RO-08475-C-0000 Ex M-2RO-1087-C-9-18).

Peticiona la citación en garantía de [DEMANDADO_2]

En el acápite de hechos relata que "El día 26 de enero de 2017 siendo aproximadamente las 23,30 hs. el Sr. [ACTOR_1] conducía a velocidad reglamentaria y con casco protector puesto la motocicleta Motomel Custom 150 color bordo dominio [PATENTE_ACTOR_1] por calle Lisandro de la Torre Villa Regina, Pcia Río Negro en sentido cardinal Este Oeste, con aseguramiento en la firma Triunfo. En dicha circunstancia, al llegar a la intersección con calle Juan XXIII se encuentra de frente con un vehículo Ford Falcon dominio [PATENTE_DEMANDADO_1] conducido en la oportunidad por el ahora demandado [DEMANDADO_1], quien súbita e imprevistamente giró en forma cerrada hacia el cardinal Este obstaculizando totalmente la trayectoria de mi mandante por lo que a raíz del violento impacto [SALUD_ACTOR_1]".

Describe las lesiones sufridas y tratamientos médicos a los que debió someterse.

Funda en derecho. Identifica y cuantifica daños. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

A fs. 65 acredita el cumplimiento de la instancia de mediación previa.

A fs. 67 se provee el trámite con carácter de ordinario, ordena el traslado de la demanda y la citación en garantía de [DEMANDADO_2].

A fs. 81/87 se presenta el Dr. Oscar Pablo Hernández en el carácter de apoderado de [DEMANDADO_2] y el patrocinio letrado de los Dres. Santiago Nilo Hernández y Gabriel Armando Hernández. Contesta aceptando la citación en garantía dispuesta.

Niega hechos expuestos y documental acompañada.

Reconoce la contratación de la póliza N° 00:04:5973052 que acompaña y amparaba la responsabilidad civil surgida de los daños derivados del uso del rodado Ford Falcon Lujo, año 1981, dominio [PATENTE_DEMANDADO_1], todo en los términos y limitaciones que de la misma surgen.

Contesta demanda y citación en garantía rechazando las mismas, con costas a la actora.

Niega hechos expuestos y desconoce documental acompañada por la actora.

En el acápite de los hechos expone que "...el automotor Ford Falcon conducido por [DEMANDADO_1] circulaba por calle Juan XXIII de la localidad de Villa Regina, en sentido Norte-Sur. Al llegar a la intersección con calle Lisandro de la Torre es impactado en la parte trasera izquierda del automotor por la motocicleta conducida por el actor que a su vez lo hacía en sentido Este-Oeste. Fue la motocicleta que circulaba a exceso de velocidad y sin respetar la prioridad de paso quien impactó al automotor que en ese momento se encontraba pasando la intersección a velocidad

reglamentaria”.

Niega cualquier responsabilidad de su representada. Peticiona en consecuencia.

A fs. 91/92 se presenta el Dr. Oscar Pablo Hernández en el carácter de apoderado de los Sres. [DEMANDADO_1] y [DEMANDADO_3] y el patrocinio letrado de los Dres. Santiago Nilo Hernández y Gabriel Armando Hernández. Contesta demanda respecto de la cual peticiona su rechazo con costas a la actora.

Requiere la citación en garantía de [DEMANDADO_2] invocando el contrato de seguro automotor instrumentado bajo la póliza N.º 00:04:5973052 que acompaña y la cual sostiene cubría el riesgo de responsabilidad civil al momento del hecho.

Niega hechos expuestos y desconoce documental acompañada por la actora.

Adhiere a las restantes cuestiones expuestas en la contestación de demanda efectuada por la citada en garantía.

Funda en derecho. Niega cualquier responsabilidad de sus representados. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

En fecha 19/11/2021 se celebra audiencia preliminar en la que se deja constancia de la comparecencias, la imposibilidad de arribar a un acuerdo, la apertura de los presentes autos a prueba y su proveimiento.

En fecha 26/02/2025 y en virtud del fallecimiento del codemandado Sr. [DEMANDADO_1], se remiten las presentes a este Tribunal en virtud del fuero de atracción ejercido por las actuaciones “[DEMANDADO_1] S/ Sucesión Intestada” (Expte. Nº VR-00199-C-2022). Se aboca la suscripta al presente trámite en fecha 17/03/2025.

En fecha 31/07/2025 el Tribunal realizó control de la prueba producida.

En fecha 15/11/2025 la actora revoca el patrocinio anterior y se presenta el nuevo ejercido por las Dras María Lujan Padilla, Agustina Varas Carusillo

y Julieta Sofía Vidalled.

En fecha 30/12/2025 la Dra. Vidalled renuncia al patrocinio de la actora.

En fecha 12/02/2026 se dispone la clausura del período de prueba.

En fecha 25/03/2026 pasan estos autos a dictar sentencia.

En el día de la fecha se relevan de reserva los alegatos presentados por ambas partes y citada en garantía.

CONSIDERANDO:

1) Habiendo pasado estos actuados para dictar sentencia, corresponde en primer orden dejar asentado que encontrándose cuestionados los extremos fácticos esgrimidos por la actora, analizaré los mismos apreciando y valorando la prueba de autos conforme lo preceptuado por los arts. 145 inc. 5º, 328, 329 inc. 1º y 356 del CPCC.

Atento el desconocimiento de autenticidad de la documental realizado por la demandada y citada en garantía en su escrito de responde, y habiéndose incorporado en copias digitales las actuaciones "[ACTOR_1] c/ [DEMANDADO_1] nn s/ Lesiones" (Legajo MPF-VR-00492-2017) tendré en consideración la misma en atención al carácter de instrumento público que revisten.

También corresponde dejar asentado la denuncia por la actora de la tramitación ante el Juzgado de Paz local de las actuaciones "[ACTOR_1] s/ Beneficio de Litigar sin Gastos" (Expte. N° RO-08475-C-0000 Ex M-2RO-1087-C-9-18)", siendo que que hasta la fecha no se ha dictado sentencia definitiva.

En cuanto a las posturas que las partes expusieron en el proceso y el tratamiento que respecto a las mismas debo seguir en esta hora de sentenciar, encuentro útil recordar aquí que nuestra Excma. Cámara de Apelaciones viene reiterando en sus pronunciamientos que "...la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan

sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320)” (Ref.: "Canale Yanina Belen C/ Carrizo Héctor Daniel Y Otros S/ Daños Y Perjuicios -Ordinario-BLSG 1635" (Expte. N° RO-18766-C-0000), Se. 30/07/2024, entre muchos otros).

2) Resulta importante destacar aquí que en la causa penal antes mencionada, en fecha 21/10/2019 se dispuso por la Sra. Agente Fiscal su archivo de conformidad con lo dispuesto por el art. 128, inc. 4 del CPP en su carácter de titular de la acción pública.

Por ello, entiendo que en autos no existe obstáculo alguno para pronunciarme con el dictado de la presente sentencia, pues “...el solo archivo de la causa, por no mediar requisitoria fiscal o por entender el juez que los hechos investigados "prima facie" no constituyen delito, no implica ningún efecto jurídico en los términos del art. 1103 del C.C.. (Voto de los Dres. Balladini y Sodero Nievas)” (Ref.: Número de Texto: 34034. STJRNSL: SE. <17/07> “M., J. M. S/ QUEJA EN: M., J. M. C/ AUTORIDAD INTERJURISDICCIONAL DE CUENCAS DE LOS RIOS LIMAY, NEUQUEN Y NEGRO (AIC) S/ ORDINARIO". Expte. N° 21636/06 – STJ; del 17-03-07. BALLADINI, SODERO NIEVAS y LUTZ. Sumarios Relacionados: 14119 – 24610. Publicado en Lex Doctor).

3) Que tratándose el de autos de un caso que involucra la participación de una moto y un automotor, habiéndose cuestionados los extremos fácticos expuestos por la accionante y con ello las consecuentes responsabilidades, he de pronunciarme de manera preliminar dejando asentado que serán evaluadas éstas últimas bajo los parámetros de las prescripciones que imponen los arts. 1722, 1731, 1757, 1758 y 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La citadas normas, al igual que el hoy derogado art. 1113 del Código Civil, determinan el factor de atribución de responsabilidad de manera objetiva

sobre toda persona cuando el daño tiene su causa en el riesgo o vicio de las cosas. De igual manera, quien pretenda eximirse de responsabilidad deberá acreditar la causa ajena, el hecho de la víctima o de un tercero por el cual no debe responder o la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.

4) De la compulsa de autos surge que las partes coinciden en los presupuestos básicos de la plataforma fáctica: el acaecimiento del siniestro, el tiempo, el lugar y los rodados intervinientes.

La controversia radica en la mecánica del mismo y en especial en la secuencia de las maniobras previas que desencadenaron la colisión.

Mientras la parte actora sostiene que circulaba en su motocicleta por la calle Lisandro de la Torre en sentido Este-Oeste y que, al arribar a la encrucijada con la calle Juan XXIII, el conductor del automotor efectuó un giro imprevisto hacia el Este obstruyendo su línea de marcha; la demandada y la citada en garantía aducen que el automóvil se desplazaba por la calle Juan XXIII y que fue impactado por el motociclista debido al exceso de velocidad de este último.

En tales condiciones, la materia litigiosa se circunscribe a determinar la mecánica del hecho, debiendo dirimirse si medió una maniobra intempestiva por parte del conductor del automotor, una conducción a velocidad excesiva del motociclista, o bien la concurrencia de ambas conductas.

5) A tales fines corresponde ingresar al análisis de la prueba aportada. Al respecto, dable es recordar aquí que el art. 356 del CPCC dispone: “Salvo disposición legal en contrario, los Jueces o Juezas forman su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tienen el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que sean esenciales y decisivas para el fallo de la causa”; por ello, cito la siguiente:

5.a) Prueba pericial accidentológica: Surge del informe que el mismo se

elaboró conforme a las constancias de los elementos obrantes en las actuaciones penales antes citadas y la presentes. Se expidió sobre los siguientes puntos:

- Lugar, tiempo y vehículos intervinientes: Indicó que “habría ocurrido siendo las 23:00 horas aproximadamente del día 27 de enero del año 2017, sobre la intersección de calles Lisandro de la Torre y calle Juan XXIII de la ciudad de Villa Regina - de Río Negro”. También que “LISANDRO DE LA TORRE: Es una arteria urbana que se diagrama catastralmente de este a oeste, posee dos bandas de circulación en asfalto, en buen estado de uso y conservación; su calzada presenta un ancho de 08,00 metros, habilita el tránsito para vehículos livianos hacia ambos puntos cardinales, permite una velocidad de 40 Km/hs., debiendo disminuir la misma a 30 km/h., en las intersecciones, conforme lo establecido por la Ley Nacional de tránsito N° 24449. JUAN XXIII: Es una arteria urbana que se diagrama catastralmente de norte a sur, posee dos bandas de circulación en asfalto, en buen estado de uso y conservación; su calzada presenta un ancho de 08,00 metros, habilita el tránsito para vehículos livianos hacia ambos puntos cardinales, permite una velocidad de 40 Km/hs., debiendo disminuir la misma a 30 km/h., en las intersecciones, conforme lo establecido por la Ley Nacional de tránsito N° 24449. Señalización Vial: En la actualidad no existen señales de tránsito en el sector indicado ”. Incluye una imagen satelital de Google Maps.

- Visibilidad y clima: Determinó que “El incidente se produce en horario nocturno, por tal motivo, existe iluminación artificial, la visibilidad buena”.

- Dinámica: Detalló que “El incidente, supuestamente (conforme los dichos por la parte actora en la denuncia penal realizada), se produce siendo las 23:00 horas aproximadamente del día 27 de enero del año 2017, sobre la intersección de calles Lisandro de la Torre y Juan XXIII de la ciudad de Villa Regina provincia de Río Negro. No existen pruebas objetivas para

realizar una descripción de la dinámica del siniestro”.

- Velocidad de vehículos: Se expide en el sentido de la imposibilidad de su determinación en razón de carecer de elementos objetivos para ello.

6) En cuanto a prueba producida, encuentro que la misma se caracteriza por ser sumamente escasa, especialmente en cuanto a la acreditación de la mecánica previa que desembocó en el accidente.

No contamos con declaraciones de testigos que hubieran presenciado el accidente, ni en las presentes actuaciones ni en las penales.

Solamente obra para acreditar la existencia misma del evento dañoso el reconocimiento expreso que del mismo hacen los demandados y la citada en garantía, siendo que tal como lo expresara, se contraponen en las causas que desembocaron en el mismo.

En cuanto a la prueba pericial accidentológica, el experto elaboró su informe únicamente con base a los elementos expuestos en la denuncia por la aquí actora. La misma no fue objeto de impugnaciones ni de solicitud de aclaraciones por ninguno de los intervinientes en autos.

7) Lo cierto, entonces, es que la demandada al circular por calle Juan XXIII en sentido Norte-Sur y que la actora por calle Lisandro de la Torre en sentido Este-Oeste, por lo que quien circulaba por la derecha era el conductor del automotor.

La Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 cuyo art. 41 textualmente expresa: “PRIORIDADES. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante: a) La señalización específica en contrario; b) Los vehículos ferroviarios; c) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión; d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha; e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal;

debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón; f) Las reglas especiales para rotondas; g) Cualquier circunstancia cuando: 1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada; 2. Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel; 3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía; 4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre. Si se dan juntas varias excepciones, la prioridad es según el orden de este artículo. Para cualquier otra maniobra, goza de prioridad quien conserva su derecha. En las cuestas estrechas debe retroceder el que desciende, salvo que éste lleve acoplado y el que asciende no”.

Concordante con dicho artículo resulta el art. 64 de la misma ley el cual prescribe: “PRESUNCIONES. Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron. El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito”.

Con lo expuesto me enrolo en el criterio seguido por nuestro cimerio Tribunal provincial en lo que constituye doctrina judicial obligatoria en virtud del art. 42 de la Ley 5731 cuando dispuso que “...la Ley N° 24.449 en su art. 41 señala, al menos en dos ocasiones, lo absoluto del principio de la regla adoptada respecto de la prioridad de paso que posee quien circula por la derecha; primero, cuando dice que “debe ceder siempre” y luego, cuando califica la prioridad como “absoluta”, agregando “Cabe aquí traer, como mero recurso argumental, el ejemplo del cinturón de seguridad: su uso obligatorio no depende de lo que cada uno entienda acerca de la

velocidad a la que conduce, si el transportado es un adulto o un niño, si la persona se ubica en el asiento delantero o trasero, si circula en la ciudad o en la ruta, etc. El uso del cinturón de seguridad es obligatorio, punto. En el marco de la dinámica vehicular, el carácter decisivo de la prioridad de paso por la derecha se asemeja al que tienen las señales lumínicas de un semáforo, de modo tal que al igual que no se discute que quien se enfrenta al semáforo en rojo debe detener su marcha, la prioridad de paso por la derecha impone como conducta la necesidad de disminuir sensiblemente la velocidad para el caso de requerir que el vehículo deba detenerse por completo” (Ref.: “PINO, Adalberto Adán y Otra c/ FLORES, Juan Alejandro y Otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS s/ CASACION”. Expte. N° 29570/17-STJ-, sent. del 05/06/2018, voto del Señor Juez Doctor Sergio M. Barotto).

Así las cosas, no habiéndose acreditado la versión de la actora en cuanto a que la demandada dobló hacia su izquierda para incorporarse a calle Lisandro de la Torre, la prioridad del automotor por circular por la derecha no cede.

Téngase presente que en el caso la circulación normal es la de avanzar en línea recta, en tanto la maniobra excepcional es la de giro, por cuanto quien alegue ésta última debe acreditarla. Así, y solo así, la actora hubiera podido hacer ceder el derecho de paso privilegiado que tenía el conductor del automotor, lo que como vengo exponiendo, no resultó acreditado por ella.

En tal inteligencia, recuerdo aquí que el art. 348 del CPCC dispone expresamente en su primer párrafo “Cada una de las partes debe probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción. No obstante, el Juez o Jueza puede distribuir la carga de la prueba de otro modo, ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla. Si lo considera pertinente, en la providencia que inicia las actuaciones debe consignar de

modo expreso que va a aplicar ese criterio”.

Por tal, ante tal ausencia probatoria, la demandada queda liberada de la responsabilidad objetiva que consagra el art. 1757 del CCCN.

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, adelanto, procederé a rechazar la presente demanda.

8) Resta expresar que las costas serán impuestas a la actora en su carácter de perdidosa conforme el principio de derrota establecido en el art. 62 del CPCC y siendo aplicable el art. 79 del mencionado digesto de forma; y que los honorarios de los profesionales del derecho se regularán en conformidad con los Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20 y 39 de la Ley N° 2212; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y trascendencia moral del asunto; complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo efectivamente desempeñado. Asimismo los honorarios de los peritos actuantes, serán en función de la consideración y mérito que se ha hecho del trabajo pericial en la resolución del caso y la extensión de la tarea en función de la existencia o no de impugnación, conforme arts. 5, 18 y 19 de la Ley N° 5069.

Adelanto también, que aún considerando el precedente obligatorio "REBATTINI, RODOLFO ANIBAL C/ RITTER, HUBERT OTTO Y OTRA S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO - ORDINARIO S/CASACION" (Expte. N° BA-10155-C-0000; Se. Del 12/6/2024), se advierte que de fijar los honorarios sobre el monto de demanda con más sus intereses tal no respetará el mínimo dispuesto en jus en las leyes arancelarias citadas; por ello, fijaré todos los honorarios en la unidad judicial mencionada.

En consecuencia,

SENTENCIO:

1) Rechazar la demanda interpuesta por el Sr. [ACTOR_1] contra los Sres.

[DEMANDADO_1] y [DEMANDADO_3], y la citada en garantía [DEMANDADO_2].

2) Condenar en costas a la parte actora con los alcances del art. 79 del CPCC; y regular los honorarios profesionales por la participación acreditada en autos en las sumas equivalentes a: 10 jus en forma conjunta para los Dres. Marcelo Abelardo López Alaniz, Fabiana Laura Arroyo y Juan Seballos; 4 jus en conjunto para las Dras. María Luján Padilla y Agustina Varas Carusillo y 1 jus para la Dra. Julieta Sofía Vidalled; y 15 jus para los Dres. Oscar Pablo Hernández, Santiago Nilo Hernández y Gabriel Armando Hernández en forma conjunta.

Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense.

Regular los honorarios de los peritos en las sumas equivalentes a: 6 jus para María del Rosario Noemí Galvan, 5 jus para Ismael Hamdan, y 5 jus para Sergio Gustavo Vera. Los honorarios aquí determinados incluyen en su monto los regulados provisoriamente en RO-08257-C-0000-I0021.

3) Firme la presente y liquidados que fueren los intereses respectivos, ordenar liquidar los impuestos judiciales por OTIC.

Asimismo, líbrese oficio mediante Bus Federal al Banco Patagonia SA para que proceda a la apertura / reapertura de cuenta judicial en autos.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 y 121 del CPCC.

nf / ps

PAOLA SANTARELLI

Jueza